



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2527/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2527/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relativa a la existencia de dos
escrituras públicas en específico.

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada

Palabras clave: Escrituras públicas, copias simples, trámite específico, liga electrónica, Criterio 04/21, procesamiento de información, unidades administrativas competentes, buena fe.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2527/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2527/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161725001287, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LAS SIGUIENTES ESCRITURAS Y SUS APENDICES;

LA ESCRITURA 69,160 DEL ...NOTARIA NUMERO 92 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1999. EN LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ULTRACARGAS MINERALES ATSA SA DE CV DE FECHA 9 DE SEPTIEMBREY QUE ENTRE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA Y ACORDADOS SE ENCUENTRAN LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES Y/O TITULOS ACCIONARIOS Y LA ADQUISICION DE NUEVOS LIBROS DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LIBRO DE VARIACIONES DE CAPITAL.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Y DE LA ESCRITURA LA ESCRITURA 69,161 DEL ... NOTARIA NUMERO 92 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1999. EN LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE CORPORACION ATSA SA DE CV DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE Y QUE ENTRE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA Y ACORDADOS SE ENCUENTRAN LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES Y/O TITULOS ACCIONARIOS Y LA DSESTRUCCION DE LOS ANTERIORES Y LA ADQUISICION DE NUEVOS LIBROS DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LIBRO DE VARIACIONES DE CAPITAL.PARA A PARTIR DE ESA FECHA INSCRIBIR LO QUE CORRESPONDA.” (Sic)

II. El diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó los oficios CJSJL/JEL/DCJAN/EUT/255/2025, signado por el Director de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales del Sujeto Obligado, y CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6989/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Archivos Notariales, con los cuales da respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: CJSJL/JEL/DCJAN/EUT/255/2025, signado por el Director de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales

“...

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 11, fracción I, 16, fracción XIX, 18, 43, fracciones I, XX y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 7, fracción XIX, inciso A), 21, fracción V y 229, fracción XVI, y 236, fracciones I, VII, XI, XII, y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ES COMPETENTE para atender solicitud.

Por lo anterior, se anexa en original el oficio número CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAGN/6989/2025, de fecha 11 de agosto del 2025 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Archivo Notariales, a través del cual da respuesta a lo solicitado.

...” (Sic)

**Oficio: CJSJ/DGJEL/DCJAN/SAGN/6989/2025, signado por el Jefe de Unidad
Departamental de Archivos Notariales**

“ ...

Al respecto con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 44, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción II, 229, 237 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1,2, fracción IV,3,248,249 fracciones V y XVI,250,255 de la ley del Notariado para la Ciudad de México, Este Archivo General de Notarias hace de su conocimiento, **ES COMPETENTE** para atender su solicitud, por lo que informo lo siguiente.

Derivado de un estudio minucioso practicado a la solicitud, me permito dar respuesta.

De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientara a solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga del pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo que el archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad mayor a 70 años, lo anterior de conformidad con el artículo 250 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mismo que a continuación transcribo para mayor referencia.

"Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 78. Cuando el solicitante no sea otorgante o compareciente del instrumento cuya reproducción solicita, deberá acreditar ser representante legal, apoderado, sucesor, causahabiente o beneficiario del acto o hecho contenido en el instrumento, con documentos originales, los cuales serán cotejados con el duplicado de copias simples que exhiba.

Se hace del conocimiento de la parte solicitante que este Archivo no dispone de medios sistematizados de localización documental, por lo que la identificación de los instrumentos notariales se realiza mediante revisión directa del acervo.

Por lo tanto me encuentro imposibilitado jurídicamente y materialmente para atender su petición, sin embargo, este Archivo pone a su disposición los siguientes trámites que pudieran cubrir los extremos de su interés; vía internet en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgjel> y en Consulta de Instrumentos Notariales, Expedición de Copia Certificada de Instrumento Notarial, previa acreditación del Interés Jurídico conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia y pago de derechos correspondientes.

..." (Sic)

III. El veintidós de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GOMEZ DE AGÜERO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

*I. ACTO QUE SE RECURRE:
ENTREGA DE INFORMACION SOLICITADA*

*II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:
La negativa de la información solicitada es improcedente por las siguientes razones:*

1. La información solicitada, consistente en el acta de asamblea de protocolizada ante notario público, es un instrumento público, conforme a la legislación aplicable.

2. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 312, fracción I, establece de forma clara que las "actas otorgadas ante notario o notario público" son

documentos públicos. La protocolización ante notario eleva el documento de la esfera privada a la esfera pública.

3.La jurisprudencia de los tribunales mexicanos ha sentado un precedente contundente sobre la naturaleza de estos instrumentos, al señalar que "la autorización del notario, se convierte en un documento público, que cumple o lleva consigo una función probatoria de los hechos y actos jurídicos contenidos en el mismo, los cuales gozan a su vez, de una presunción de legalidad y exactitud", como lo establece la Tesis Aislada con registro digital: 2028668.

4.La función del notario público, como fedatario público, es dar "autenticidad y certeza jurídicas" a los actos que se realizan ante su fe. El instrumento que el notario emite goza de una presunción de legalidad y veracidad.

5.Dado que el documento es un instrumento público, su resguardo en el Archivo General de Notarías lo convierte en parte de un registro oficial al que los particulares pueden acceder para obtener copias certificadas. La negativa de la información solicitada vulnera mi derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley General de Transparencia, ya que la autoridad está obligada a proporcionar la información que obra en su poder o que es de naturaleza pública.

III. PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a usted, C. Comisionado, atentamente solicito:

- 1.Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión.*
 - 2.Se admita a trámite, se valoren las pruebas y argumentos presentados, y se revoque la respuesta del Sujeto Obligado.*
 - 3.Se ordene al Sujeto Obligado la entrega del documento solicitado en la modalidad y forma requeridas en la solicitud original.*
- PROTESTO LO NECESARIO.” (Sic)**

IV. Por acuerdo del veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando el contenido de su respuesta.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos; al ser considerados inhábiles.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintidós de agosto**, es decir el tercer día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó el documento que acredite la existencia en el Archivo General de Notarias, de dos escrituras públicas:

1. La escritura ... del ...notaria numero 92 de fecha 3 de febrero de 1999. en la cual se protocoliza el acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de Ultracargas Minerales ATSA S.A. De C.V. de fecha 9 de septiembre.
2. La escritura la escritura ...el ... notaria numero 92 de fecha 3 de febrero de 1999. en la cual se protocoliza el acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de Corporacion ATSA S.A. de C.V. de fecha 9 de septiembre.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado notificó los oficios CJSJ/JEL/DCJAN/EUT/255/2025, signado por el Director de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales del Sujeto Obligado, y CJSJ/DGJEL/DCJAN/SAGN/6989/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Archivos Notariales, a través de los cuales informó de manera medular lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, dispone que cuando la información pueda obtenerse a través de un trámite, el sujeto obligado debe de orientar al solicitante sobre el pedimiento que corresponda, indicando el fundamento jurídico, así como los requisitos establecidos para acceder este.
- Aclaró que los documentos notariales con **menos de 70 años de antigüedad son considerados privados**, y sólo pueden obtenerse mediante solicitud de personas con **interés jurídico** debidamente acreditado, conforme al **artículo 250 de la Ley del Notariado** y el **artículo 78 de su Reglamento**.
- Informó que **no cuenta con medios automatizados** para localizar la información de interés en la solicitud, por lo que se encuentra imposibilitado para entregar la información en los términos solicitados.
- Motivo por el cual orientó a la persona solicitante para que realice el trámite correspondiente, ya sea a través de la Consulta de Instrumentos Notariales o Expedición de Copia Certificada de Instrumento Notarial el cual se encuentra disponibles en la siguiente liga electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgjel> previa acreditación del Interés Jurídico, conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En el presente caso el Sujeto Obligado se enfocó en reiterar y defender la legalidad de su respuesta.

d) **Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó, de manera medular, por la negativa de la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de estos, en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Sin embargo, **eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que la persona solicitante pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ante este panorama, se observó que, en este caso, la Consejería Jurídica justificó su imposibilidad para entregar la documentación de interés en la solicitud, explicando que los documentos notariales con menos de 70 años de antigüedad se consideran de carácter privado. Por esta razón, solo pueden ser solicitados por personas que acrediten un **interés jurídico**. Asimismo, informó que existe un trámite específico para acceder a este tipo de información, el cual puede realizarse a través de los tramites denominados “**Consulta de Instrumentos Notariales**” y “**Expedición de Copia Certificada de Instrumento Notarial**”. Señalando que los requisitos para estos trámites están disponibles en la siguiente página electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgjel>

Para los cuales la persona interesada debe demostrar su interés jurídico conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley correspondiente.

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fis cal.>

Al respecto, es importante señalar al Sujeto Obligado que, de acuerdo al Criterio 04/21⁶ emitido por el Pleno de este Instituto, únicamente procede la entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, sin embargo, en el presente caso se observó que la liga electrónica proporcionada no remite directamente a la publicación de los tramites y sus requisitos para poder acceder a la información requerida, tal y como se muestra a continuación:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgjel>



⁶ En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Ahora bien, al seleccionar el trámite llamado “Consulta de Instrumentos Notariales”, se observa que el enlace electrónico no proporciona información útil sobre el procedimiento. En lugar de mostrar los requisitos, el fundamento legal, los plazos, los costos o la unidad administrativa responsable, simplemente redirige a la página de LLAVE CDMX expediente, sin ofrecer detalles concretos sobre cómo realizar el trámite.



Caso similar ocurre con el trámite de “Expedición de Copia Certificada de Instrumento Notarial”, ya que al intentar acceder a la información, la página simplemente redirige al mismo portal de **LLAVE CDMX expediente**, sin mostrar de forma directa los requisitos, fundamentos legales, costos o detalles sobre cómo y dónde realizar el trámite, como se muestra a continuación:



Por lo que es evidente que no se puede validar en este caso la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no cumplir con el Criterio 04/21, debido a que la liga electrónica no remitió directamente a la información correspondiente a los trámites que tiene que realizar ni precisó los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Por otra parte, es importante destacar que en este caso las dos escrituras notariales de interés de la parte recurrente, datan del año 1999, por lo que es evidente que dichos documentos aún no son públicos al no tener una antigüedad de setenta años como lo establece el artículo 250 de la Ley de Notariado para la ciudad de México, el cual establece:

" Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado precisó que en este caso existe un trámite específico para poder acceder a ellos, denominados “Consulta de Instrumentos Notariales, y Expedición de Copia Certificada de Instrumento Notarial”.

Sin cumplir con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia (antes citado), el cual establece que cuando la información se pueda acceder a través de trámites específicos, deben de redirigir a las personas solicitantes a estos explicando claramente dónde y cómo hacer dicho trámite, cuáles son los requisitos, cuál será el formato de entrega, los costos (si los hay) y la unidad administrativa responsable. Lo cual no aconteció en el presente asunto.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192 y 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en los preceptos legales previamente mencionados, ya que no atendió de manera completa la solicitud de información, debido a que no explicó de forma clara ni fundada cuál es el trámite específico

mediante el cual la persona solicitante puede acceder a la información de su interés. Tampoco indicó los requisitos necesarios, el formato en que se entregaría la información, los posibles costos, ni la unidad administrativa responsable de realizar dicho trámite.

Vulnerando el **derecho de acceso a la información** de la persona recurrente, ya que le impidió conocer y ejercer de manera efectiva el trámite para obtener la información solicitada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que indique, de manera exhaustiva, fundada y motivada, los trámites que la persona recurrente debe realizar para acceder a la documentación de su interés, la cual deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, precisando:

- El **nombre específico del trámite**;
- Su **fundamento legal**;
- Los **requisitos necesarios** para llevarlo a cabo;
- El **formato en que se entregará la información**;
- Los **costos aplicables** (en caso de que existan);
- La **unidad administrativa responsable** y
- La **ubicación de la unidad administrativa responsable**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.